

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CÓRDOBA		FUERA de CÓRDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes	6
Trimestre	12'50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

ARTÍCULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos, con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desierte por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETIN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

ARTÍCULO 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e las Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende que la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

ART. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ART. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» 31 Agosto 1927.)

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICION

SEÑOR: La vida económica de la Nación ha sido objeto de la permanente vigilancia del Gobierno de vuestra Majestad para defenderla en todo momento de las graves crisis generales que la influyen. Para hacer frente a circunstancias variables, fué menester un permanente eclecticismo en el enjuiciamiento, acompañado de rapidez, y enérgica acción, que se tradujeron en modificaciones del Arancel o en subsidios al fomento de las actividades. Este proceder fué acertado para el desarrollo de la actividad general, la actividad de la ma-

yoría de las industrias y la abundancia de trabajo.

En ocasiones pudo ocurrir que los intereses de grupos solidarios estuviesen en pugna y el librar de la crisis al más importante arrastrase la paralización de las actividades del otro. Así ocurrió que, para proteger a la producción triguera, fué menester prohibir la importación de trigos exóticos, con el fin de liquidar existencias de importaciones impremeditadas y conseguir revalorar la producción nacional. Estas medidas repercutieron en la molinería, especialmente en la del litoral, disminuyendo notablemente su trabajo.

La crisis de la industria citada no obedeció, en su origen, ni en su parte principal, a la prohibición de la importación de trigos exóticos, fué debida más al excesivo desarrollo que adquirió esa industria en circunstancias excepcionales, en que pudo exportar sus harinas, no sólo a nuestras posesiones africanas, Protectorado de Marruecos, islas Canarias, sino a diferentes países extranjeros.

Felizmente, la producción triguera tiene normalizada su actividad, estabilizados sus precios remuneradores y nada tiene que temer de existencias ni importaciones de trigos extranjeros, por lo que ha llegado el momento de tratar de poner en actividad a la molinería del litoral.

Como para las demás industrias, el Gobierno desea que su trabajo im-

pida que se enmohezca el material que tenga necesidad de obreros, que el capital que representa produzca un interés legítimo y que no se pierda la técnica.

Por haber llegado el momento oportuno, se quiere que la molinería del litoral, en competencia con la extranjera, surta de harinas a nuestras Posesiones africanas, al Protectorado de Marruecos, a las islas Canarias y, en lo posible, a los mercados extranjeros sin perjudicar a la producción nacional. El conseguirlo significaría, además, transportes para nuestra Marina, comunicaciones más frecuentes y con ello un intercambio más intenso en toda clase de mercancías.

Lo expuesto aconseja el realizar un ensayo de importación de trigos, en régimen de admisión temporal, en la que, desde luego se tomarán cuantas medidas sean precisas para salvaguardar los intereses de la producción triguera.

La circunstancia de que las harinas producidas puedan ir a los mercados citados en condiciones ventajosas exige que las fábricas tengan la potencialidad económica debida y estén situadas convenientemente, lo que unido a la vigilancia a que deberán ser sometidas, obliga a condicionar las entidades que podrán tomar parte en el ensayo que se propone.

En virtud de lo expuesto, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, tengo el honor de someter a la apro-

bación de V. M. el siguiente proyecto de decreto-ley.

Madrid, 27 de Agosto de 1927.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.506

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, y de acuerdo con este, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Con el fin de facilitar aumento de trabajo a la industria harinera cuya capa productora excede a las necesidades del consumo interior a título de ensayo, se autoriza la importación de trigos exóticos con derechos arancelarios e impuestos de transportes garantidos, condicionada y limitada en la forma y cuantía que determina este Real decreto.

Artículo segundo. El plazo de ensayo será de un semestre y la cantidad máxima de trigo a importar en el mismo de 50.000 toneladas, pudiendo prorrogarse por iguales períodos y cantidad si los resultados obtenidos al finalizar el primer trimestre así lo aconsejan.

Artículo tercero. La importación se realizará escalonada, no permitiéndose mayores existencias de trigos exóticos que los correspondiente a un trimestre.

Artículo cuarto. Los trigos impor-

tados no podrán ser depositados ni guardados en lugares distintos a los almacenes de las fábricas en donde hayan de molturarse, y las harinas procedentes de los mismos serán destinadas precisamente a la exportación la que deberá realizarse en el plazo máximo de tres meses, a contar de la fecha en que se haya hecho el alforo del grano en Aduanas.

Artículo quinto. La garantía de los derechos arancelarios para el trigo y los que en la liquidación abonen por los subproductos de su molturación, se hará a base de lo que determinan las partidas 1.337 y 1.351 de los Aranceles de Aduanas, aprobados por Real decreto de 12 de Febrero de 1922, partidas que se ponen en vigor para este fin exclusivamente.

Artículo sexto. La importación podrán realizarla únicamente los industriales harineros a quienes se les conceda, previa solicitud que dirijan a la Dirección general de Abastos, en la que acrediten que poseen fábricas con capacidad de producción no inferior a 30.000 kilos en veinticuatro horas, y emplazadas a distancia no mayor de 50 kilómetros del puerto o frontera por donde se introduzca la mercancía.

Si las peticiones de importación fueran superiores al cupo fijo, se hará la adjudicación por prorrateos no menores de 2.500 toneladas para los seis meses, proporcionalmente a la capacidad molturadora de las fábricas.

Artículo séptimo. Las Aduanas por donde tengan lugar las importaciones exigirán de cada importador la autorización correspondiente y garantía bastante, a satisfacción del Administrador, para el pago de los derechos de Arancel e impuesto de transportes del trigo importado, garantía que subsistirá interin la importación de harinas correspondiente no tenga lugar.

Artículo octavo. Al verificar la exportación de harinas, dentro del plazo que señala el artículo cuarto, la cancelación y liquidación de la garantía se hará a razón del 75 por 100 para los trigos, y el 25 para los subproductos de la molturación, es decir, cada 75 kilos de harina exportada cancelarán los derechos de cien kilos de trigo, después de hacer una liquidación, abonando al Tesoro los derechos arancelarios afectos a 25 kilos de salvado.

Se deducirán además de la garantía 25 céntimos de peseta por cien kilos de trigo, cantidad que la Dirección general de Aduanas pondrá a disposición de la de Abastos para satisfacer los gastos que originen los servicios de vigilancia e inspección.

Artículo Noveno. Para efectuar la vigilancia e inspección del cumplimiento de este Real decreto, además de las medidas que a dicho objeto adopte la Dirección general de Abastos, se nombrará una Comisión integrada por representantes de la Asociación general de Agricultores, Federación Católica agraria, Asociación de Labradores de Zaragoza e Institu-

to Catalán Agrícola de San Isidro que bajo la presidencia del titular de dicha Dirección, propondrá cuanto entienda necesario para dar completa satisfacción y garantía a los intereses que representan, debiendo realizarse las inspecciones con personal de la Dirección de Abastos, asistido, en los casos que se juzgue necesario, de Vocales de dicha Comisión.

Artículo décimo. Cuando algún importador sin causa plenamente justificada, en el término de tres meses de recibido el trigo, no hubiese exportado la cantidad de harina equivalente al 75 por 100 del mismo, la Aduana correspondiente ingresará en firme en el Tesoro los derechos Arancelarios que les afectan.

El industrial que incurra en lo previsto en el párrafo anterior será multado por la Dirección general de Abastos con 50 pesetas por cada quintal métrico de trigo cuyas harinas hubiese dejado de exportar.

Con la misma sanción serán penados cuantos dedicasen las harinas procedentes de los trigos importados al consumo interior, lo mismo puras que mezcladas con las de trigos indígenas.

Artículo undécimo. En el plazo de ocho días, a partir de la publicación de este Real decreto, la Dirección general de Abastos propondrá la reglamentación necesaria para la forma de hacer las peticiones de importación prorrateo y adjudicación del trigo, así como para vigilar y garantizar el cumplimiento de lo dispuesto.

Dado en Santander a veintiocho de Agosto de mil novecientos veinte y siete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REAL ORDEN

Núm. 1.096

Excmo. Sr.: Por convenir así al servicio y con el fin también de llenarlo con la mayor economía, la asistencia a la Conferencia de Radiotelegrafía a que se refiere la Real orden del Ministerio de la Gobernación número 924, inserta en la «Gaceta de Madrid» número 218, se realizará por una sola y conjunta representación del Estado, y no por la parcial de los Ministerios, por tanto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien, a propuesta del Consejo de Ministros, dejar sin efecto la citada Real orden y disponer que tal representa-

ción la ostente una Comisión presidida por el Representante de España en Washington, a cuyos efectos y en tiempo oportuno se concederán las plenipotenciarias necesarias con facultad para firmar cualquier acuerdo definitivo, y cuya comisión estará integrada con un representante de la Junta técnica inspectora de Radiocomunicación; otro de la Dirección general de Comunicaciones, designados por el Ministerio de la Gobernación, y otro por los Ministerios de Guerra y Marina, cuyo nombramiento puede recaer en uno de los agregados de estos Ministerios a la Embajada en Washington, percibiendo los dos primeros las dietas y viáticos reglamentarios mientras estén en territorio nacional y 80 pesetas oro diarias en el Extranjero, cuyos gastos han de satisfacerse con cargo a lo consignado para estas atenciones en el Presupuesto del Ministerio de la Gobernación, para lo cual se expedirá el libramiento a justificar por la cuantía que se considere necesaria. La duración de esta Comisión será de tres meses y el importe de las dietas en ningún caso rebasará el límite fijado por el artículo 8.º del Reglamento de 18 de Junio de 1924.

Es asimismo la voluntad de su Majestad que el Agregado militar que de común acuerdo se designe por los Ministerios de Guerra y Marina perciba 50 pesetas oro como devengo de derecho de asistencia a las sesiones o trabajos de esta Comisión con cargo al Ministerio a que pertenezca, y que los tres comisionados redacten una Memoria de cuádruple ejemplar con destino a los organismos que representan.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de Estado, Guerra, Marina y Gobernación, Presidente de la Junta Técnica e Inspectora de Radiocomunicación y Director general de Comunicaciones.

Ministerio de Trabajo
Comercio e Industria

REALES ORDENES

Número 765

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que se men-

cionan, solicitando, en concepto de funcionarios, los beneficios del decreto de subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha declarado a los aludidos señores beneficiarios del Régimen de Subsidios a las familias numerosas, que por el Real decreto antes mencionado el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 1.º de la Presidencia, «Gaceta» 1.º de 1927), concediéndoles los derechos que se especifican a continuación:

D. Román Navarrete Dobón, beneficiario del Hospital de Teruel.—Las familias de hijos menores, 9. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º del Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 1.º de la Presidencia, «Gaceta» 1.º de 1927).

D. Lucio Alvarez Fernández, beneficiario del Hospital de Teruel.—Las familias de hijos menores, 9. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º del Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 1.º de la Presidencia, «Gaceta» 1.º de 1927).

D. Manuel López Fernández, beneficiario del Hospital de Teruel.—Las familias de hijos menores, 9. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º del Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 1.º de la Presidencia, «Gaceta» 1.º de 1927).

D. Joaquín Ruano Morales, beneficiario del Hospital de Teruel.—Las familias de hijos menores, 9. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º del Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 1.º de la Presidencia, «Gaceta» 1.º de 1927).

D. Adrián Sevilla Morales, beneficiario del Hospital de Teruel.—Las familias de hijos menores, 9. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º del Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 1.º de la Presidencia, «Gaceta» 1.º de 1927).

D. Manuel López Barrios, beneficiario del Hospital de Teruel.—Las familias de hijos menores, 9. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º del Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 1.º de la Presidencia, «Gaceta» 1.º de 1927).

D. Mariano de la Hoz y Ferrer, beneficiario del Hospital de Teruel.—Las familias de hijos menores, 9. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º del Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 1.º de la Presidencia, «Gaceta» 1.º de 1927).

D. Antonio Asensio Crespo, beneficiario del Hospital de Teruel.—Las familias de hijos menores, 9. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º del Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 1.º de la Presidencia, «Gaceta» 1.º de 1927).

D. Tomás Blanco Bajo, beneficiario del Hospital de Teruel.—Las familias de hijos menores, 9. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º del Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 1.º de la Presidencia, «Gaceta» 1.º de 1927).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1927.

Señores Director general de Trabajo y Acción Social y ordenador de los gastos por Obligaciones de este Ministerio.

Núm. 766

Excmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por D. Saturnino Díez de Cistierna (León); D. Zacarías

Imprenta de la Casa Socorro-Hospicio

SE HACEN TODA CLASE DE IMPRESIÓN DE OBRAS

TRABAJOS DE LUJO

MODELACIONES PARA LOS AYUNTAMIENTOS

Y CASAS COMERCIALES

Prontitud en los trabajos

Precios económicos

Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid

IMPUESTO DEL TIMBRE

Número 3.006

Relación de los timbres desaparecidos de la Administración subalterna de la Compañía Arrendataria de Tabacos y Timbre de Peñafiel (Valladolid), que se hace para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, conforme a lo dispuesto en la regla 7.^a del artículo 131 del Reglamento del Convenio entre el Estado y la referida Compañía.

Número de efectos desaparecidos	Clase de los mismos	SERIE Y NUMERACIÓN	PRECIO POR UNIDAD	
			Ptas.	Cts.
150	7. ^a	A.—Numeros 1.860. 001 a 1.860. 150	2	40
300	8. ^a	A.—Números 3.620. 851 a 3.621. 150	1	20

con destino al riego de una huerta de su propiedad conocida por «La Carcería», y cuyo derecho ha adquirido por prescripción según se demuestra con la correspondiente y reglamentaria información posesoria tramitada a sus instancias en el Juzgado de primera instancia de Baena y que se acompaña a dicho escrito.

Lo que en cumplimiento de lo que se dispone en el artículo tercero del Real decreto ley de siete de Enero último se publica en este periódico oficial señalando el plazo de veinte días durante el cual pueden presentarse en este Gobierno civil y en la Alcaldía de Luque las reclamaciones que sean pertinentes contra la petición.

Córdoba trece de Julio de mil novecientos veinte y siete.—El Gobernador Civil, CARLOS PALANCA Y MARTÍNEZ FORTÚN.

SECCION DE OBRAS PUBLICAS
AGUAS

Núm. 2.418

En este civil Gobierno y por D. José Jiménez Gómez, vecino de la villa de Zueros de esta provincia como representante legal doña Carmen Fernández Guerra y Valverde, según acreditada debidamente con la presentación del correspondiente poder, se ha presentado una instancia en solicitud de que se inscriba en el Registro de aprovechamiento de aguas públicas de esta provincia, a favor de su representada de las aguas del río Marbella en término municipal de Luque, con destino al movimiento de un molino harinero y riego de cuatro huertas de su propiedad y cuyo derecho tiene adquirido por prescripción según se demuestra con la correspondiente y reglamentaria información posesoria tramitada a sus instancias en el Juzgado de primera instancia de Baena y que se acompaña a dicho escrito.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Real decreto Ley de siete de Enero último

se publica en este periódico oficial señalando el plazo de veinte días durante el cual pueden presentarse en este Gobierno civil y en la Alcaldía de Luque las reclamaciones que sean pertinentes contra la petición.

Córdoba trece de Julio de mil novecientos veinte y siete.—El Gobernador Civil, CARLOS PALANCA.

Circular núm. 3.019

Según me comunica el Alcalde de El Carpio en oficio fecha 26 del mes de Agosto último, ha aparecido abandonada y sin dueño conocido, una mula de dos años, castaña ordinaria, bociclara, 1'26 metros de alzada, hierro confuso particular en la nalga derecha.

Lo que se hace público por medio de la presente a fin de que pueda llegar a conocimiento de su dueño.

Córdoba 1.º de Septiembre de 1927.—El Gobernador Civil, CARLOS PALANCA.

Administración de Rentas Públicas

EN LA

Provincia de Córdoba

Patente Nacional de Circulación de Automóviles

Circular

Núm. 3.021

A los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia.

En cumplimiento de lo determinado en el Reglamento aprobado por R. D. de 28 de Junio último y en la circular de la Dirección General de Rentas públicas de 18 de Julio siguiente publicada en este periódico oficial el 28 del mismo, se requiere a las autoridades municipales de la provincia, para que procedan durante el mes actual, a la formación de los padrones

o matrículas de los vehículos automóviles llamados a tributar por cada una de las clases A, B, C y D, haciendo constar por separado, las tres secciones siguientes:

1.^a Los vehículos sujetos a Patente.

2.^a Los exentos en virtud de baja provisional; y

3.^a Los exentos totalmente.

Dichos padrones se expondrán al público en los quince primeros días consecutivos del mes de Octubre próximo, admitiéndose durante la segunda quincena, las reclamaciones que se presenten.

De tales padrones deberán hacerse dos ejemplares y una copia de los mismos, que servirá de lista cobratoria, siendo preciso que todo ello se presente ultimado en esta oficina, antes del cinco de Noviembre venidero para que la recaudación pueda hacerse a su debido tiempo.

La Administración de Rentas de mi cargo, espera confiadamente de las autoridades locales a quienes me dirijo que prestarán a este servicio la más preferente atención, procurando la mayor exactitud en los datos que han de consignar en los documentos de referencia, y en que todas las diligencias se realicen dentro de los plazos señalados, evitando la adopción de medidas coercitivas para conseguirlo.

Córdoba 1.º de Septiembre de 1927.—El Administrador de Rentas públicas, F. Martínez,

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 3.022

EDICTO

El Tribunal Pleno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día de la fecha, acordó los siguientes nombramientos:

Don José González Caballero, Juez municipal propietario de Baena.

Lo que de orden del mismo Tribunal y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 0 de Octubre de 1923, se hace público a los fines del citado artículo.

Sevilla 30 de Agosto de 1927.—El Secretario de Gobierno.—Firma ilegible.—V.º B.º: El Presidente, Rey.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 3.004

Para las doce horas del día siguiente al en que expiren los siete posteriores a la fecha en que que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se convoca a los dueños de las fincas a quienes afectan las proyectadas obras de alcantarillado de la plaza de Cánovas y calles de Diego León y Victoriano Rivera, comprendidos en la relación

conceptos Navas Martínez, dentro Domingo Sa
cios del la Calzada (Logroño), D. Faus-
familia Sánchez y Sánchez, de Malagón,
de 1926 Ciudad Real); D. Deogracias Blanco
se ha se Torrejón; de Vallecas (Madrid); D.
señores Santos Carrión Simón, de Jerte (Cá-
e. Substancias), y D. Deogracias Sánchez Gó-
que reñez, de Gálvez (Toledo); todos obre-
nacione os, los cuales han solicitado los be-
de Dicho eficios del Real decreto de subsidio
n.º 1.º las familias numerosas de 21 de
Junio de 1926,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servi-
do declarar a los aludidos señores
Dobón, beneficiarios del régimen de subsidio
Teruel, las familias numerosas, que regula
9. Se le Real decreto antes mencionado y
artículo Reglamento de 30 de Diciembre de
n.º 26 (Real decreto número 4 de la
abajo, de presidencia del Consejo de Ministros,
ijos me «Gaceta» de 1.º de Enero de 1927),
os bene concediéndoles los derechos que se
pecifican a continuación:

D. Saturnino Díez García.—Núme-
o de hijos, 10. Se le conceden los be-
eficios de los artículos 4.º (caso 3.º),
º y 8.º

D. Zacarías Navas Martínez.—Nú-
ero de hijos, ocho. Se le conceden
os beneficios de los artículos 4.º (ca-
o 1.º), 7.º y 8.º

D. Fausto Sánchez y Sánchez.—
Número de hijos, ocho. Se le conce-
den los beneficios de los artículos 4.º
(caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Deogracias Blanco Torrejón.—
Número de hijos, ocho. Se le conce-
den los beneficios de los artículos 4.º
(caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Santos Carrión Simón.—Núme-
ro de hijos, nueve. Se le conceden los
beneficios de los artículos 4.º (caso
1.º), 7.º y 8.º

D. Deogracias Sánchez Gómez.—
Número de hijos, 10. Se le conceden
s beneficios de los artículos 4.º (ca-
3.º), 7.º y 8.º

De Real orden lo digo a V. I. para
conocimiento efectos y traslado a
s interesados. Dios guarde a V. I.
uchos años. Madrid 11 de Agosto
e 1927.—

AUNOS

señores Director general de Trabajo
y Acción Social, Ordenador de pa-
gos por obligaciones de este Minis-
terio y Habilitado del mismo.

Gobierno civil

de la

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SECCION DE OBRAS PUBLICAS
AGUAS

Núm. 2.416

En este Gobierno civil y por don
stín Malagón Molina, vecino de
ue se ha presentado una instan-
en solicitud de que se inscriba a
avor en el Registro de aprovecha-
to de aguas públicas de esta pro-
a uno de las aguas del río Mar-
en término municipal de Luque

oportunamente expuesta al público en la tabla de anuncios de las Casas Consistoriales, a fin de que concurran al despacho de esta Alcaldía al objeto de celebrar bajo la presidencia de mi autoridad, la primera sesión de la Asamblea general de la Asociación de propietarios obligados a cubrir los dos tercios del importe de dichas obras; en cuya sesión, sea cualquiera el número de los asistentes, se procederá sin excusa alguna al nombramiento de la Junta de Delegados y a la formación del Estatuto porque ha de regirse la referida Asociación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Córdoba 29 de Agosto de 1927.—F. Santolalla.

MONTURQUE

Núm. 2.961

Don José María Jiménez Rodríguez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el repartimiento de la contribución territorial de la riqueza urbana de este término, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días para que los contribuyentes presenten las reclamaciones que estimen oportunas teniendo en cuenta que la vigencia del expresado repartimiento lo es para los años de 1928 y 1929.

Monturque 26 de Agosto de 1927.—José María Jiménez.

PEDRO ABAD

Núm. 2.990

Don Juan Zaíra Moreno Alcalde constitucional del Ayuntamiento de esta villa de Pedro Abad.

Hago saber: Que la cobranza en periodo voluntario del Repartimiento general de Utilidades del corriente año tendrá lugar en la planta baja de la Casa Ayuntamiento desde el día 30 del actual hasta igual fecha del próximo mes de Septiembre durante las horas de diez a doce de la mañana.

Pasado dicho plazo los contribuyentes que no hubieran satisfecho sus cuotas incurrirán automáticamente, con arreglo a las vigentes disposiciones, en el 20 por 100 de recargo y se procederá al cobro de las mismas por la vía ejecutiva.

Pedro Abad 29 de Agosto de 1927.—Juan Zaíra.

JUZGADOS

LA RAMBLA

Núm. 3.029

Edicto

—:—

Don Mannel Cuesta Baena Abogado, Juez Municipal de esta ciudad de La Rambla.

Hago saber: Que en providencia dictada con esta fecha en las diligencias de apremio en ejecución de sen-

tencia que en este Juzgado se tramitan a virtud de juicio verbal civil por reclamación de cantidad, a instancia de don Francisco Adamuz Saetero de setenta y dos años, casado, agricultor y vecino de Montemayor, contra Alfonso Hidalgo Trócoli, mayor de edad, casado, jornalero y de esta vecindad, he acordado sacar a tercera y pública subasta sin sujeción a tipo y término de veinte días, la finca embargada a dicho deudor a responder del principal, reintegros, costas y gastos que a continuación se describe:

Una casa tahona, situada en esta ciudad de La Rambla y su calle Ancha marcada con el número siete, que linda por la derecha con la número nueve de herederos de Bárbara Sánchez Anguiano, izquierda con la número cinco de los de Pedro Alcaide Pérez, y por la espalda con la calle Nueva y casa de Juan Manuel de Paz, número tres de la calle Ancha; ocupando una superficie de trescientos veinte y cinco metros y noventa y dos decímetros cuadrados.

Para el acto de dicha subasta se ha señalado el día tres de Octubre próximo a las diez horas en la Sala Audiencia de este Juzgado calle Corazón de Jesús número treinta y nueve, bajo las siguientes condiciones:

Primera. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación. Debiendo hacerse constar que la finca señalada ha sido justipreciada pericialmente en seis mil setecientas cincuenta pesetas.

Segunda. Que los títulos de propiedad de dicha finca consistentes en una escritura de compraventa otorgada e inscrita debidamente a favor del ejecutado, estará de manifiesto en la Secretaría para que puedan examinarla los que quieran tomar parte en la subasta, teniendo que conformarse con ellos, sin derecho a exigir otros.

Tercera. Que los gravámenes y cargas que pesan sobre dicha finca y que constande la certificación expedida por el señor Registrador de la propiedad de este partido que obra unida a las actuaciones y también estará de manifiesto en la Secretaría, correrán a cargo del rematante sin que sean baja del tipo del remate, quedando subsistentes hasta que por quien corresponda se inste la liberación o haga pago de los mismos.

Cuarta. En el remate se tendrá en cuenta lo prevenido en el artículo mil quinientos seis de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en La Rambla a veinte y siete de Agosto de mil novecientos veinte y siete.—Manuel Cuesta.—El Secretario, Ricardo Aguilar.

CORDOBA

Núm. 2.997

EDICTO

—:—

Don Eduardo Pérez Sánchez, Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente, en nombre de

S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes, a la busca de las caballerías que al final se reseñan, que el día 25 del actual, fueron sustraídas a don Alfonso Muñoz Galisteo, vecino de esta capital, del sitio Huerta de San Antonio, de este partido; y a la captura y conducción a esta Cárcel, como detenido, del autor o autores del hecho, y las caballerías de ser encontradas las pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a veintiseis de Agosto de mil novecientos veinte y siete.—El Juez de Instrucción, Eduardo Pérez.—El Secretario P. H., Rafael Fonseca.

Reseña

Una yegua de ocho años, 1'50 alzada, torda oscura, raza española con el hierro de la Compañía Fénix Agrícola en la tabla del cuello izquierda y en el muslo derecho, lucera, calzada del pié derecho muy bajo, lunar negro espalda izquierda y el hierro de la Compañía Agrícola Española en el anca izquierda con rastra muleto entero de seis meses 1'32 alzada torcillo tirando romero y con el hierro de la Compañía Agrícola Española en el anca izquierda.

CORDOBA

Núm. 3.008

EDICTO

—:—

Don Luis de la Concha y Moreno, Juez de Instrucción del Distrito de la Derecha de esta capital.

Por el presente, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación procedan por medio de sus agentes a la busca de la caballería que al final se reseña, que el día 25 del actual fué sustraída a don Manuel Otero, vecino de Córdoba, del sitio Cortijo Navalagrulla, de este partido; y a la captura y conducción a esta Cárcel, como detenido, del autor o autores del hecho, y la caballería de ser encontrada la pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a veinte y nueve de Agosto de mil novecientos veinte y siete.—Luis de la Concha.—El Secretario Licenciado, Antonio Martín.

Reseña

—:—

Una yegua negra clara, con rastra de mulo, de ocho años, más de marca, raza española hierro el Fénix V-1 paletilla izquierda, y anca izquierda del del Estado.

POSADAS

Num. 3.012

Don Pedro Palacios y Palacios, acci-

dental Juez de Instrucción de partido.

Por virtud de la presente requirida, ruego y encargo a toda clase de Autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial la busca y cate de lo que al final reseño hurtado al vecino de La Carlota Francisco Romero, de terrenos del 2.º departamento de aquella villa, y de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyó con tal motivo el número 166 de 1927.

Dado en Posadas a 30 de Agosto de 1927.—Pedro Palacios y Palacios Secretario judicial, Luis Medina

Reseña de lo hurtado

Cuatro cerdas, negras, una con so de seis arrobas y media y las restantes con más de cinco arro-

LA RAMBLA

Núm. 3.027

Edicto

—:—

Don Benito Gálvez Ruiz, Juez de Instrucción de La Rambla.

Por el presente, en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca y rescate de las caballerías que al final se reseñan, que pertenecen a la propiedad de don Francisco Gómez Raya, vecino de Fernán Núñez, sustraída el día 22 del corriente término de dicha villa, las que, de ser habidas serán remitidas a disposición de este Juzgado, así como la captura y conducción a la Prisión de este partido, como detenido, del autor o autores del hecho, y de las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en La Rambla a veintinueve de Agosto de mil novecientos veinte y siete.—Benito Gálvez.—El Secretario, Juan Delgado.

Reseña

—:—

Un mulo capón de nueva cría, color taño-rojo, de 1'50 metros de alzada, marcado en la nalga izquierda con una T. y el hierro de la Mundial Agraria Y-C.-2 en la nalga derecha.

Una mula de siete años, alzada de 1'42 metros de alzada, marcada con hierro particular M. en la nalga izquierda del cuello y el de la Mundial Agraria Y-C.-2 en la nalga izquierda.

Imprenta de la Casa de Sororro